

León, Guanajuato a los 11 once días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **58/14-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, quien señala actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que le son atribuidos a la **JEFA DE DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO** del municipio de **YURIRIA, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Refiere el quejoso que en fecha 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce, presentó escrito dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual solicitaba se procediera a levantar la suspensión de las obras de construcción del fraccionamiento “La Arbolada”, misma que fue decretada por parte de esa dependencia y que a la fecha de la presentación de la actual queja no ha recibido contestación formal alguna, con lo cual considera se viola su derecho de petición.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Petición

Figura que atiende el punto de queja de **XXXXXXX** quien ante este Organismo manifestó:

*“acudí el día 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce, a presentar escrito de esa misma fecha, dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, a través del cual solicité se procediera a levantar la suspensión de las obras de construcción del fraccionamiento “La Arbolada” del cual yo soy desarrollador (...) me fue recibido personalmente por la Arquitecta **Verenice López Ramírez**, quien es la Titular de dicha Dirección, misma que con puño y letra enumero los anexos que presenté y me selló y firmó de recibido una copia del referido escrito, no obstante lo anterior a la fecha no he obtenido respuesta alguna...”*

Agregando como prueba de su parte escrito dirigido a la autoridad señalada como responsable, suscrito y recibido en fecha 10 diez de enero de 2014, dos mil catorce según se desprende del acuse de recibo presentado por el ahora afectado (fojas 3 y 4) .

Por su parte la Arquitecta **Verenice López Ramírez**, Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio de Yuriria, Guanajuato, señaló que efectivamente le fue presentado el escrito en cuestión, y que en ese mismo momento dio respuesta de forma verbal, en concreto expuso:

*“si bien es cierto que el C. **XXXXXXX** presentó el escrito en la fecha en que este refiere ante el Departamento de Desarrollo Urbano del cual soy titular, y que la suscrita fue quien recibió el citado oficio, en el cual funda su molestia ante esta Subprocuraduría de Derechos Humanos a su digno cargo, también es cierto y manifiesto Bajo Protesta de decir verdad que la suscrita Arq. Verenice López Ramírez le dio respuesta de manera verbal”*

Conforme a lo señalado por la funcionaria pública en cuestión, se advierte que la contestación radica en el hecho que la respuesta que dio a la petición escrita del particular **XXXXXXX** fue de manera verbal, sin hacer señalamiento alguno a que posteriormente recayera respuesta de manera escrita.

Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable se advierte la misma ha sido omisa en dar respuesta por escrito y en breve término al curso presentado por **XXXXXXX**, tal y como lo impone el artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: “...Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Derecho que ha sido desarrollado a nivel jurisprudencial dentro de la siguiente tesis:

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Luego, desde el momento que la autoridad afirma haber faltado a la obligación de dar respuesta en la misma vía que le fuera hecha la petición, transgrede, -en perjuicio del quejoso,- diversos principios implícitos en la

citada prerrogativa constitucional tales como 1) el de respuesta 2) el de congruencia con el contenido de la petición; 3) Celeridad o Breve Término, tal y como lo ha sostenido la Corte en la siguiente tesis:

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. *La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.*

Por lo que hace al derecho de petición ejercido por ciudadanos en relación con autoridades municipales, la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, establece en el artículo 5 cinco señala: El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles. En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieran respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Luego, dentro del caso materia de estudio, se tiene que efectivamente **XXXXXXX** presentó una petición escrita en la que solicitaba a la Arquitecta **Verenice López Ramírez**, Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano del municipio de Yuriria, Guanajuato, se levantara una suspensión a la construcción, petición que no recibió respuesta por escrito, ni en el término establecido por la Ley o la jurisprudencia, razón por la cual es de emitirse pronunciamiento de reproche en contra de la Arquitecta **Verenice López Ramírez** por la **Violación al Derecho de Petición** de **XXXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, es de emitirse los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, C. César Calderón González**, para que instruya a quien legalmente corresponda, para que se dé contestación a la brevedad posible al escrito presentado en fecha 10 diez de enero de 2014 por **XXXXXXX**, ante la **Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano** de dicho municipio, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, C. César Calderón González**, para que instruya el inicio del procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de la **Arquitecta Verenice López Ramírez**, Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano del municipio, respecto de la **Violación al Derecho de Petición** del cual se doliera **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.